

La observancia del término y de las formas establecidas para la notificación viene prescrita, bajo pena de inadmisibilidad, salvo en cuanto a las nulidades de forma la aplicación del art. 145, último párr. y la sanatoria por efecto del contrarecurso (art. 525, 531, último párr.)

V. *Procedimiento. Contrarecurso. Adhesión. Integración.*— Mediante la notificación del recurso se constituye la relación procesal ante la Corte Suprema. El procedimiento de casación es por su naturaleza muy sencillo. Sus principios, sus elementos y sus características pueden resumirse así:

a) El término para recurrir y el procedimiento sobre el recurso *no suspenden* la ejecución de la sentencia impugnada (art. 520). Es un principio varias veces recordado (§§ 8 bis, I, 10, IV, A, a, 82, II a) y al cual la ley sólo consiente dos excepciones, en caso de sentencia que ordena la destrucción o modificación de documentos declarados falsos (art. 309), y de sentencia que ordena la detención personal (art. 750). Pero el principio se refiere a la *ejecución*, no a los otros efectos de la sentencia impugnada, en particular a la *declaración* que permanece en suspenso hasta la sentencia definitiva.

b) El procedimiento de casación en el sistema italiano no presenta la doble fase que tiene en el sistema francés, donde el recurso se presenta antes de la notificación a una sección especial de la Corte (*Chambre des requêtes*), que pronuncia sobre su admisibilidad; y si ésta es reconocida se notifica. Nuestro recurso está regulado como la citación por el principio de la *inmediatezza* (§ 41, VI, B), y no se presenta al magistrado sino después de la notificación.

La *presentación* al magistrado tiene lugar mediante presentación, en la Secretaría, del recurso con el acto original de notificación y con los documentos anejos (de los que trataremos en breve), en el término perentorio e improrrogable (§ 43, IV, A, b) de *treinta* días siguientes a la notificación. Cuando las personas a las cuales fué notificado el recurso sean varias, el término comienza a transcurrir solamente desde el día en que fué realizada la última notificación (art. 526). El recurso con los documentos anejos debe ser presentado en Secretaría en las horas de oficina, según los regla-

mentos (1). Toda entrega hecha fuera de la Secretaría es ineficaz. El termino útil para hacer la entrega se entiende vencido en el momento en que, según las normas reglamentarias, se cierra la Secretaría de la Corte en el último día del término, aun si es festivo. El secretario, al recibir el recurso, lo anota en un registro, y de ello expide declaración si se le exige. En caso de urgencia el término puede reducirse por el presidente mediante decreto en el recurso original, que se transcribirá en las copias (art. 532); lo cual tiene importancia práctica en cuanto acelera también el transcurso del término para el contrarecurso, que, a su vez, puede ser abreviado, como veremos enseguida. La presentación debe hacerse en los términos y formas establecidas, bajo pena de inadmisibilidad (art. 528).

c) También el procedimiento de casación es regulado por el principio de la *publicidad* entre las partes, por el cual las partes a quienes fué notificado el recurso tienen derecho a la *comunicación* de los papeles y documentos anejos al recurso (§ 45 III; § 49 I). La ley distingue entre *comunicación* e *inspección*: la comunicación se verifica mediante entrega de los papeles al abogado del resistente, que puede retirarlos de la oficina, con tal que el abogado tenga mandato especial y el recurrente no haya hecho el depósito con la expresa declaración de que los papeles deban quedar en la Secretaría (en cuyo caso los interesados podrán pedir copia de los papeles y documentos a costa de quien los ha presentado). La *inspección* consiste en la visión de los papeles en la oficina con la simple presentación de la copia del recurso notificada. Si son varios los notificados y están representados por distintos abogados, la comunicación no puede hacerse sino a persona provista de petición incluso por simple carta firmada por todos los abogados de las partes con derecho a la comunicación (art. 530, Cód. proc. civ.; art. 290, rég. gen. jud.)

d) La *participación* del notificado en el juicio de casación puede: faltar de hecho (cuya falta, por la especial naturaleza del juicio de casación, no da lugar ni a particular resolución ni a par-

---

(1) Art. 297 regl. gn. jud. «La secretaria de la Corte debe estar abierta al público desde las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde. En los días festivos se cierra a las doce».

particular consecuencia comparable con la que presenta la rebeldía en el juicio de primer o segundo grado); o manifestarse sólo en la audiencia en la discusión oral; o manifestarse también antes de la audiencia en la forma escrita del *contrarecurso*. Del contenido y fin del *contrarecurso* ya hemos hablado (núm. III al final). El *contrarecurso* se notifica en el domicilio elegido expresa o tácitamente o en la Secretaría de la Corte, según las distinciones ya examinadas en el art. 524.

El *contrarecurso* tiene señalado el término de *treinta* días a partir del vencimiento del término de *treinta* días, salvo deducción, establecido para el depósito del recurso; pero el término para el *contrarecurso* no es perentorio; sólo tiene el efecto práctico de suspender la fijación de la audiencia para la discusión (art. 531, 535); de ahí la importancia práctica de la facultad de abreviarlo, conferida al presidente (art. 532).

El *contrarecurso* debe ser presentado en Secretaría dentro de los *cinco* días siguientes a la notificación. Si lleva documentos anexos debe hacer su relación al pie. El *contrarecurso* está sujeto a las mismas normas del recurso por lo que se refiere a la firma del abogado con poder especial; la elección del domicilio, la manera de entregarlo en Secretaría (art. 531, 522, 524, 527). Con la presentación del *contrarecurso* deben devolverse a la Secretaría los documentos y papeles tomados en comunicación (art. 531); y a su vez el abogado del recurrente, dentro de los diez días siguientes a la presentación del *contrarecurso* puede tomar comunicación de los papeles y documentos anexos, que deberá devolver dentro del mismo plazo (art. 538).

Son varios los efectos del *contrarecurso*. Ante todo ayuda a preparar la discusión oral y a delimitar sus confines, particularmente por lo que se refiere a las excepciones de inadmisibilidad. En segundo lugar, tiene un efecto análogo al de la comparecencia y de la contradicción (§ 41, V, B, 2 VII), el efecto de *subsana las nulidades de forma de la notificación del recurso* (art. 531, último párrafo). Además sirve de elección de domicilio del resistente para la notificación de posteriores actos de parte del recurrente (artículo 551). Finalmente atribuye al resistente el derecho a obtener el reembolso de los gastos y el resarcimiento de los daños en caso de renuncia al recurso (art. 550).

c) Quien quiera unir sus instancias a las del recurrente, con-

forme a lo dispuesto en el art. 470 (§ 82, V, A, 8) debe notificar y presentar *recurso de adhesión* de los modos y formas establecidas para el recurso principal, previo depósito de la multa, según el art. 521).

La notificación de este recurso debe hacerse al abogado del recurrente y a las partes contrarias dentro del término establecido para la presentación en Secretaría del recurso principal. El recurso por adhesión se presenta en Secretaría en el término de 20 días a partir de la notificación (art. 529). El recurso por adhesión no puede proponerse por motivos diferentes de los del recurso principal; pero el recurrente por adhesión, aunque haya dejado transcurrir el término para presentar el recurso principal, adquiere el derecho a la discusión de aquellos motivos, aunque el recurrente principal quisiese renunciar a ellos.

f) En la hipótesis opuesta de partes no notificadas, aunque interesadas en oponerse a la demanda de reforma, se aplican también en casación las reglas sobre la *integración* contenidas en el art. 769 (§ 82, V, A f). Como no se trata de un nuevo recurso, sino únicamente de una notificación del recurso a nuevas personas, ya se entiende que no se dan aquí términos perentorios para realizarla ni para presentarla; basta en la nueva audiencia probar que se ha realizado.

g) El procedimiento de casación está sujeto al *impulso oficial* (§ 51, especialmente II a). Esto depende de la especial importancia que la ley atribuye a la persona del juez en este procedimiento, lo cual, a su vez, se deriva de la misma naturaleza del recurso como queja contra la obra del juez inferior, que viene hecha objeto inmediato del juicio de la Corte Suprema (v. núm. I, al principio). Vencido el término para el contrarecurso, y, si hubo contrarecurso, vencidos los términos para su presentación y para la comunicación de los papeles y documentos anejos, el secretario presenta de oficio el recurso, el contrarecurso, los papeles y los documentos al primer presidente, el cual nombra un relator (art. 534, 535). Realizado este nombramiento, el recurso y los papeles anejos son comunicados al Ministerio público, *por la misma Secretaría*, y aquél los restituye a la Secretaría, si se trata de asuntos urgentes, dentro de los quince días, y en los pleitos ordinarios dentro de treinta. Los papeles devueltos se transmiten por el secretario al relator (art. 221, regl. gen. jud.) Después el presidente, de oficio, señala

audiencia para el pleito, según el orden existente en el registro de los pleitos ordinarios, o en el de los pleitos urgentes (art. 536, Código proc. civ.; art. 294, Reg. gen. jud.). Por lo menos con diez días de antelación a la audiencia fijada, el secretario da aviso de ella, por medio del alguacil, a los abogados de la parte (art. 537). Guarda relación con este predominio del impulso oficial la norma por la cual, durante todo el juicio de casación los documentos depositados deben permanecer en la Secretaría a disposición del presidente, al cual corresponde autorizar su retirada temporal en caso de necesidad, salvo restitución en un término que habrá de observarse bajo pena de una multa de hasta 500 liras (art. 552). Otros reflejos del mismo principio encontraremos al tratar de la renuncia al recurso (núm. VI, B). En la audiencia el recurso es juzgado aun en ausencia del recurrente.

h) El principio de la *oralidad* recibe de nuestro Código y de nuestra práctica una aplicación más importante en el juicio de casación que en el juicio de fondo, y por consecuencia, la *audiencia* domina en este juicio más que en ningún otro. En efecto, no sólo las partes son admitidas a la discusión oral a base del simple recurso y después de la relación del pleito hecha por el relator (que debe prepararla por escrito), sin *necesidad* de ninguna defensa escrita (si bien en la práctica de algunas casaciones es de uso constante el contrarecurso, y en otras, se valgan de memorias escritas sosteniendo el recurso o refutándolo); sino que el juicio de casación es el único en el que la discusión oral tiene lugar constantemente donde todo el colegio está en grado de conocer directamente el pleito y sentir menos la influencia del relator. De acuerdo con esto, el colegio decide inmediatamente después de discutidos los pleitos inscritos en el registro de audiencia (art. 539), salvo la obligación del *extensor* de presentar, dentro de los ocho días siguientes, los motivos (art. 293, reg. gen. jud.) (1).

---

(1) La oralidad en el juicio de casación es ciertamente utilísima y constituye una nueva prueba de las ventajas del principio. Pero es ciertamente singularísimo (incluso a este respecto) un sistema procesal en que la oralidad viene excluida en los juicios de fondo donde más se advierte su necesidad, y admitida en los juicios de casación donde menos es necesaria (§ 44): en otros términos, mientras que la utilidad de la oralidad y de la concentración está en razón directa del número de las actividades procesa-

Es verdad que la norma en virtud de la cual el Ministerio público concluye necesariamente en todo juicio de casación y tiene la palabra después de la discusión de las partes participando después si bien sin voto deliberativo en la deliberación en cámara de

les a realizar, nosotros admitimos la oralidad y la concentración en razón inversa de las actividades procesales necesarias.

De los rápidos progresos alcanzados entre nuestros prácticos por la idea de una reforma procesal informada en los principios de la oralidad y de la concentración hemos tenido recientemente (al lado de inconsistentes objeciones debidas al escaso conocimiento teórico-práctico del problema) nuevas pruebas además de las expuestas en la pág. 680 de la 3.<sup>a</sup> edic. de este libro. En la Cámara de los diputados fueron sus propugnadores los diputados ENRIQUE FERRI (sesión del 30 Noviembre 1912) y VICENTE SIMONCELLI (sesión del 6 Diciembre 1912) recordando la deliberación del Congreso jurídico de Octubre 1911 que adoptaba las propuestas en este sentido, contenidas en mi relación. Un magistrado, PIOLA CASELLI, refiriendo como él contrastó *de visu* en Austria el funcionamiento y las ventajas de aquel proceso, por mí analizadas (en las obras antes recordadas) las exalta en una conferencia «sobre la modernidad y rapidez de la justicia civil en Austria» (*Egypte contempor.* 1913 p. 41 y sigs.) Y el *Bollettino dell'associazione dei magistrati italiani* exalta a través de la conferencia PIOLA CASELLI la reforma acariciada (año 1913 p. 1 y sigs.) Más aun: un joven magistrado enviado por el Ministerio de Gracia y Justicia, se encontró durante el año 1913 en Austria para estudiar aquel proceso en su funcionamiento práctico. Finalmente: la organización judicial de Libia 20 Marzo 1913 se inspira en estos principios.

Pero mientras la idea de esta reforma va ganando adeptos, es necesario que quien se ocupe de estas cosas ponga, al escribir sobre ellas el mayor conocimiento no sólo de las exterioridades sino de los principios y la más grande precisión al formularlos. Es inexacto cuanto se dice en el citado *Bollettino* (p. 3): «El dominio del juez sobre la marcha del proceso es la clave del sistema austriaco, porque todo lo demás no es sino una consecuencia». Por el contrario, es de gran importancia separar netamente el aumento de los poderes del juez del principio de la oralidad y de la concentración procesal, puesto que si aquél no puede actuar sino en el proceso oral, en cambio la oralidad y la concentración pueden actuar independientemente de aquél. El proceso austriaco y el germánico (y es preciso tener presentes constantemente ambos tipos) tienen comunes los principios de la oralidad y de la concentración, pero son a los contrarios lo que a los poderes del juez; el aumento de estos poderes puede encontrar resistencias que el principio de la oralidad por sí no provoca.

consejo, disminuye la importancia de la oralidad y de la audiencia (art. 347, 533; art. 1, L. 28 Noviembre 1875; art. 143, ley 6 Diciembre 1865 sobre organiz. judic.; § 23, II, B). Se admite la presentación de *notas* después de la discusión, por la regla general del art. 259, reg. gen. jud. (§ 52, I, c, d).

La audiencia de la Corte es única y sirve, tanto para la discusión y conocimiento de las cuestiones preliminares (como para las cuestiones de inadmisibilidad del recurso, aunque el texto del artículo 292 del reg. gen. jud. haga pensar lo contrario), como para el fondo. Sólo cuando sea manifestada la excepción de incompetencia ante una de las casaciones regionales, que no tienen competencia sobre la competencia, tiene lugar la suspensión y el reenvío a las secciones unidas de la Casación de Roma para la decisión de la cuestión de competencia (§ 17, II, d, 20, VI, F, b). Lo mismo tiene lugar cuando ante una Corte de Casación sea excepcionada la incompetencia de la autoridad judicial (§ 16, III, B, 20, VI, F, b). En el primer caso la cuestión es examinada en cámara de consejo y, por tanto, es necesariamente separada del fondo; en el segundo caso la cuestión de competencia se discute en audiencia, y si la casación competente sobre el fondo es la de Roma, puede en la misma audiencia discutirse también el fondo y en sentencias separadas decidirse en la misma fecha por las Secciones Unidas la cuestión de competencia y por la sección civil, el fondo.

i) El *conocimiento* de la Corte Suprema está necesariamente limitado a las cuestiones que pertenecían al juicio de fondo, y entre éstas, a las repropuestas en el recurso, según las normas antes examinadas en el n. II. Por tanto, la Corte Suprema no puede: a) relevar de oficio defectos no deducidos en el recurso, excepto los defectos propios del juicio de casación (incompetencia de la Corte Suprema, incapacidad de las partes, nulidad del recurso, inadmisibilidad, aquiescencia; b) examinar cuestiones *nuevas*, esto es, deducidas por vez primera en el recurso, excepto las que deberían ser examinadas de oficio por el juez de fondo, además de las ahora recordadas relativas a los defectos del juicio de casación (v. en este §, núm. II, B, a, b, c).

Acerca de los poderes de la Corte Suprema en la *declaración* de los hechos ya hemos observado que son necesariamente muy limitados. Un primer y cierto límite se deriva del oficio mismo de la casación, a quien se niega volver a examinar las cuestiones de

hecho pertenecientes a la relación substancial, salvo las observaciones hechas antes (n. II, A).

En cambio, es dudoso afirmar cuales son los poderes de declaración respecto a los hechos que pueden ser reexaminados por la Corte (esto es, los hechos relativos a la relación procesal). Es inexacto afirmar que la Corte de Casación, por su naturaleza, no tiene poderes instructorios, porque no puede estatuir en el fondo (lo cual sólo es verdad respecto a la relación substancial) o porque debe limitarse a las pruebas que resultan de los actos (lo cual es verdad sólo para los actos de los jueces inferiores). Es tan arbitrario decir que cuando sea preciso a la Corte declarar *hechos*, no puede tener en cuenta más que pruebas escritas (1), como decir que debe reenviar su declaración al juez de segundo grado (2) o al de primer grado (3). La Corte Suprema tiene en sí todos los poderes de un juez, y nada hay que prohíba, por ej., el desarrollo de un examen testifical, de un juramento en la audiencia de la Corte. Si esto no sucede, no es porque la Corte en sí no sea idónea para servirse de medios instructorios, sino porque su oficio normalmente no los requiere. En efecto: 1.º En cuanto a los hechos relativos a la relación substancial, la Corte no puede estatuir sobre ellos. 2.º En cuanto a los hechos referentes a la relación procesal de primer y segundo grado, la Corte puede estatuir sobre ellos, pero como aquí su oficio es de revisión y el recurso no puede valer para introducir nuevos elementos de conocimiento, debe limitarse a las pruebas resultantes de los actos. Pero en cuanto a los hechos referentes a la relación procesal de casación (capacidad de las partes, inadmisibilidad del recurso, aquiescencia, notificación, mandato, renuncia), por consecuencia, hechos necesariamente *nuevos*, los poderes instructorios de la Corte son ilimitados.

Subsiste autónoma solamente la querrela de falsedad puesto que ésta, dentro del sistema de nuestra ley, jamás es admitida como simple medio instructorio, sino que siempre da lugar a una declaración incidental, de competencia del tribunal civil (§ 66, III, B; § 72, IV, E; § 93).

---

(1) MORTARA, *Comm.* IV, n. 178.

(2) PASCUCCI, en el periódico *La procedura*, II, págs. 161 y 193.

(3) MATTIROLO, IV, 5.ª ed. p. 286, nota 3; LESSONA *Teoria delle prove*, I, 2.ª ed. n. 223 *ter*, y en *Foro ital.* 1907 p. 1.318 y sigs.

El *materiál de conocimiento* debe ser procurado a la Corte por el interesado. Por tanto, dispone el art. 523 que al recurso deben unirse, además del mandato, del certificado de depósito (o decreto de admisión al beneficio de pobreza) y a la relación de los papeles:

La copia de la sentencia impugnada, certificada por el secretario.

Los actos y documentos *en que se funda el recurso* (por lo tanto, no es necesario que sean todos los actos y documentos de primero y segundo grado, sino aquellos que sirven para comprender los motivos del recurso y pronunciar sobre ellos).

Los documentos anejos al recurso deben con él ser depositados en Secretaría, dentro del término señalado, bajo pena de inadmisibilidad del recurso (art. 527, 528). Y deben permanecer allí durante todo el juicio de casación, según las normas recordadas por el art. 552.

Acerca de los poderes del juez de casación resta sólo añadir que la inadmisibilidad del recurso *debe en todo caso declararse aun de oficio*.

VI. *Fln del procedimiento de casación. Sentencia. Renuncia al recurso.*—El procedimiento de casación termina con la *decisión* sobre el recurso (sentencia), o con la *renuncia* al recurso. No es posible la *caducidad* (§ 51, II, a).

A) *La sentencia.* Debe contener siempre:

1.º La indicación del nombre y apellido, residencia o domicilio de las partes y de los abogados por quien son representadas.

2.º El objeto de la demanda.

3.º La mención de que el Ministerio público ha conclusionado para la casación o para la desestimación.

4.º Los motivos.

5.º La parte dispositiva.

6.º La indicación del día, mes, año y lugar en que fué pronunciada.

7.º Las firmas de todos los jueces que la han pronunciado y la del secretario (art. 570).

La sentencia se publica con arreglo al art. 545 (§ 58, III; § 68 II).

En cuanto a otros elementos, y a los efectos, es preciso distinguir, sentencia *desestimatoria* (y de *inadmisibilidad*) y sentencia *estimatoria*.

a) *Sentencia desestimatoria.* La sentencia desestimatoria condena al recurrente:

A las costas (que también puede liquidar).

A la pérdida del depósito indicado en el art. 521, y reserva a la parte contraria de los derechos para el resarcimiento de los daños (art. 541). La tasación de las costas no liquidadas y la condena a los daños como consecuencia de la desestimación se piden a la autoridad judicial que pronunció la sentencia, cuya casación se pedía (art. 571).

La sentencia que declara inadmisibile el recurso (respecto a todos los resistentes) condena análogamente a la pérdida del depósito (art. 292, rég. gen. jud.) Pero si el recurso es declarado inadmisibile, no por defectos del caso concreto, sino porque la sentencia no es susceptible de recurso, es principio generalmente aceptado, que debe considerarse como no propuesto y, por consecuencia, restituirse el depósito.

El efecto de la sentencia desestimatoria es conferir la definitividad a la sentencia impugnada (§ 8 bis; § 82, II). Si la sentencia declara inadmisibile el recurso, la definitividad se retrotrae al día de la publicación de la sentencia impugnada o del transcurso del término para el recurso, según los casos. Si la sentencia pronuncia sobre el recurso y lo rechaza, la definitividad tiene lugar mediante la publicación de la sentencia desestimatoria.

b) *Sentencia estimatoria.*—Cuando la Corte estima el recurso *casa* la sentencia denunciada. La sentencia de casación contiene:

La indicación del artículo de ley violado o falsamente aplicado (art. 540, n. 4; la norma tiene por fin determinar mejor los límites del juicio posterior, pero puede, a veces, no ser aplicable a la letra, como cuando la norma violada no está escrita en ningún artículo, o cuando se casa por defectuosa fundamentación);

La orden de restitución del depósito (art. 542; el depósito se restituye aunque el recurso sea estimado sólo en parte);

El pronunciamiento sobre las costas «como de razón» (artículo 542). Esta frase de la ley no significa que la Corte pueda condenar o compensar, poder discrecional que no está consentido al juez (§ 77 I), como está confirmado por la fórmula absoluta de la ley en caso de rechazar el recurso (art. 541). Ni debe creerse que en el caso de desestimación la condena en las costas sea efecto de una *presunta* temeridad; esto es arbitrario. La verdad es que en caso

de desestimación la condena en las costas es como siempre el efecto del simple vencimiento (derrota) que no hay motivo para retardar. Mientras que en caso de casación puede ser oportuno remitir al juez de reenvío también el juicio sobre las costas, como se practica ampliamente en la Corte de Roma (1).

La sentencia de casación se transmite por copia del secretario a la autoridad que pronunció la sentencia casada para ser inscrita en sus registros (art. 548).

El efecto *primero y constante* de la sentencia de casación es el de suprimir la sentencia impugnada y con ella las sentencias y los actos posteriores a los cuales la sentencia casada haya *servido de base* (art. 543). De lo que se deduce que los eventuales actos ejecutivos realizados quedan anulados *ipso jure*, y todo lo conseguido independientemente de la sentencia casada debe restituirse. La acción para obtener la restitución corresponde a la competencia funcional (y por tanto improrrogable) del juez de reenvío, o, si no hubo reenvío, del juez que pronunció la sentencia casada (artículo 571). Es consecuencia también la de que caen los actos instructorios y los pronunciamientos ocurridos después de la sentencia impugnada, pero sólo en cuanto tuvieren *por base* esa sentencia.

Pero el efecto de la casación respecto de la sentencia de primer grado es diverso, según que se trate de casación simple o de nulidad, según la distinción tantas veces recordada (§ 20, II, B, *a* y *b*; § 76, II; § 82, V, A, *i* y en este §); en el primer caso la sentencia de primer grado no recobra vida; en el segundo caso, sí (v. antes lugar cit.).

Si la sentencia es casada en alguna de sus partes, quedan firmes las demás (sea que para éstas no hubo recurso, sea que, habiéndolo, fué rechazado). Pero puede haber extremos de sentencia que desaparezcan, aunque no hayan sido denunciados en el recurso, o no considerados expresamente en la sentencia; esto es, aquellos que son *dependientes* del extremo en que la sentencia fué casada (art. 543). Si la sentencia queda o no firme en la parte que era desfavorable al resistente desde un punto de vista meramente lógi-

---

(1) CHIOVENDA, *Condanna nelle spese giudiziali*, núm. 294.

co, es cuestión que pronto trataremos al hablar del juicio de reenvío.

Los efectos posteriores de la sentencia de casación varían, según el motivo de la casación y según que la Corte ordene o no el reenvío.

La *casación sin reenvío* tiene lugar: 1.º, cuando se case por el motivo de *que la autoridad judicial no podía pronunciar* (y ya hemos visto que esto ocurre en caso que la autoridad judicial sea incompetente frente a la administrativa, y en los casos de exceso de poder cuando sea posible prescindir de una posterior estatución (v. en este §, núm. II, B, e); 2.º, en los otros casos establecidos por la ley (y es el caso del recurso en interés de la ley). La sentencia de casación sin reenvío puede tener efectos muy diversos, según los casos en que tiene lugar. En caso de incompetencia de la autoridad judicial frente a la administrativa, la casación sin reenvío es decisión de fondo, puesto que equivale a declaración de la inexistencia de una norma de ley que garantice un bien a alguien frente a la administración (§ 16, III, A). En caso de *ultra petita* es definición de la relación procesal *sin pronunciamiento en el fondo*. En caso de sentencia de apelación, pronunciada sobre una apelación inadmisibile, es declaración de definitividad de la sentencia de primer grado. Y así sucesivamente.

La *casación con reenvío* tiene lugar siempre que sea necesaria una estatución posterior. Dispone el art. 544: 1.º. Que cuando la Corte case la sentencia por violación de las normas de competencia, *estatuye* sobre ésta y manda el pleito *a la autoridad competente*. 2.º Si casa por otros motivos, manda el pleito *a otra autoridad judicial*, igual en grado a la que pronunció la sentencia casada. Entre los dos casos median diferencias profundas.

Ante todo por la autoridad a quien se manda. En el primer caso puede ser la misma autoridad que ha pronunciado la sentencia casada (si erróneamente se había declarado incompetente) u otra del mismo tipo (en caso de violación de las normas sobre la competencia territorial), u otra de tipo diferente (violación de las normas sobre la competencia por materia y valor). En el segundo caso (que más propiamente se llama «reenvío»), es necesariamente otra autoridad, elegida libremente por la Corte Suprema entre las del mismo tipo más próximas al juez cuya sentencia fué casada.

(*forum commissorium*, § 30, IV, F; § 20, II B) (1). El juez de reenvío no puede ser una sección distinta de la misma autoridad judicial (§ 20, V). Además debe estar comprendido en la misma circunscripción territorial de Casación, pero puesto que por la posibilidad de posteriores juicios de reenvío en el mismo pleito, puede suceder que se agoten todos los juicios de reenvío posibles de una jurisdicción; sería necesario en este caso dirigirse a jueces de otra jurisdicción (2).

En segundo lugar, por los *efectos* del reenvío. En el primer caso, el reenvío no tiene por objeto hacer pendiente el pleito ante el *nuevo* juez declarado competente (salvo que se trate de incompetencia sobrevvenida); en cambio, es necesario iniciar un *nuevo* pleito ante el nuevo juez declarado competente, por las razones expuestas en otro lugar (§ 71, II, A). Diferentes disposiciones rigen para la relación entre las distintas casaciones (R. D. 23 Noviembre 1875, art. 7, párr. 5.º; § 20, v. al final). En el segundo caso, el pleito encuéntrase pendiente ante el juez de reenvío (v. n. VII). Cuando la ley habla de «reenvío» suele referirse sólo al segundo caso. (Ej., art. 547, 571.)

Finalmente, por el *contenido* del pronunciamiento de la Corte Suprema.

En efecto, en caso de violación de normas sobre la competencia, la Corte Suprema *estatuye*, y por consecuencia, su pronunciamiento obliga al juez a quien se ha enviado el pleito. En los demás casos, no siempre estatuye y no siempre obliga al juez de reenvío (v. art. 547 y más ad. núm. VII). Los casos, en los cuales falta la «*estatuición*», son exclusivamente los de casación por defectos en el juicio de derecho *relativo* a la *relación substancial*. Puesto

---

(1) Obsérvese que el reenvío a un *foro commissorio* puede darse también en caso de *estatuición* sobre la competencia. Esto ocurre cuando el juez de fondo venía llamado a juzgar de la competencia de otro juez y a base de este juicio a producir una cierta resolución. Así en el juicio de reconocimiento, si la Corte de apelación sin razón declara incompetente a la autoridad extranjera y niega el reconocimiento (art. 941, núm. 1.º), la Corte Suprema casa, estatuye sobre la competencia del juez extranjero, y reenvía a *otra* Corte de apelación.

(2) No es preciso recordar que, según el sistema germánico, cuando el reenvío aparezca oportuno, se hace al mismo juez (§ 20, II al final).

que cuando la Corte casa por defectos relativos a la relación procesal, esto es, anula, como hemos visto, pronuncia sobre el hecho y el derecho, o sea, «estatuye». Luego, aunque la ley mencione incidentalmente, como único caso de estatución, el concerniente a la competencia; lo cierto es que la Casación «estatuye» siempre cuando pronuncia *sobre la relación procesal* (n. II, al final) (1).

Las sentencias de la Corte de Casación no están sujetas a oposición ni a revocación (art. 540). No son impugnables por ningún motivo, ni aun ante las Secciones Unidas (2).

**B) Renuncia.**—La renuncia del recurso debe hacerse MEDIANTE RECURSO firmado por un abogado de Casación con mandato especial para este fin y es notificada al abogado de la parte contraria o a la misma parte si ésta no presentó contrarecurso (arts. 550 y 551). A diferencia, pues, de la renuncia a los actos, ordinaria (§ 75), la renuncia al recurso en casación es una declaración de voluntad dirigida, no tanto al adversario, a quien es simplemente notificada (sin finalidad de aceptación), como al juez. Esto responde a la naturaleza misma del recurso, como queja dirigida al juez superior contra el inferior (n. I, IV, a, V, 8).

Así, la renuncia no produce efecto sino con intervención de la Corte, la cual debe pronunciar con sentencia sobre su «admisión» (art. 551). De esto deriva que la Corte puede también no admitirla (por defecto de forma, de capacidad, de mandato, etc.). La denuncia puede ser presentada en cualquier tiempo, con tal que sea antes de las conclusiones del Ministerio público (art. 550). Pero el

---

(1) Por lo demás, en el art. 544, la contraposición no está entre estatución y no estatución, sino entre reenvío a la autoridad declarada competente y reenvío a una autoridad judicial elegida por la Corte Suprema.

(2) La sentencia de la Casación regional que pronuncie sobre materia deferida a la Casación de Roma, no es impugnable, sino que es nula, de absoluta nulidad; el recurso podrá llevarse a las Secciones Unidas de la Corte de Roma, no *contra* la sentencia de la Casación regional, sino como si éste no existiere (§ 26, II; § 76, III). V., por último, Cas. de Roma, 6 Agosto 1912 (*Palazzo di giustizia*, 1913, p. 28). Las justas decisiones de la Cas. de Roma sobre este punto son frecuentemente inexactas en la fundamentación, porque aluden a un recurso *contra* la sentencia de Casación. En estos casos no hay término alguno para llevar el recurso ante las Secciones Unidas, puesto que el recurso debe considerarse permanecido siempre pendiente ante la Casación regional.

Ministerio público puede en todo caso padir que, declarada admisible la renuncia, se pronuncie la casación en interés de la ley (artículo 519). La renuncia puede limitarse solamente a alguno de los extremos o de los motivos del recurso. El renunciante debe pagar las costas y los daños a la parte contraria que haya presentado contrarecurso, salvo que la renuncia sea efecto de trasacción entre las partes (art. 550, 2.º párr.).

La sentencia que admite la renuncia ordena la restitución del depósito. Cierra la relación procesal de Casación y da lugar a la situación que se tendría si el recurso no hubiese sido propuesto.

VII. *Juicio de reenvío. Recurso a las Secciones Unidas* (1).— Con la publicación de la sentencia de casación con reenvío, se abre en la relación procesal una nueva fase que se llama «juicio de reenvío».

a) *Constitución*.—El acto constitutivo de esta nueva fase es la misma sentencia y no la citación para comparecer ante el juez de reenvío. En efecto, el *llamamiento a juicio* comprende varios elementos que faltan en la citación de reenvío, esto es, la determinación del *objeto* del juicio (y ésta encuéntrase hecha por la instancia originaria, en relación con el acto de apelación y la sentencia de casación) y la determinación del *juez* (y ésta encuéntrase hecha por la sentencia de casación). La citación de reenvío no añade más que la determinación de la *audiencia*, pero ésta ni es necesaria ni suficiente para constituir una relación procesal o una fase de ella. Para convencerse de que no es *necesaria* basta pensar en lo que era la citación en el proceso formal (§ 41, V, B, 2; § 44 *bis*, II, A, 1.ª a.), y considerar que el proceso puede muy bien estar pendiente sin encontrarse señalado para audiencia (como sucede cuando el pleito está eliminado del registro: § 44 *bis*, III, 4.º). Para comprender que no es *suficiente* basta pensar en los muchos actos de citación que no constituyen una relación procesal, ni una fase de ella, sino únicamente la *renuncia*, ya después de una interrupción (§ 72, V, a), ya después de la cancelación (§ 44 *bis*, III, 4.º; § 41, V; § 51, II, 2.º).

---

(1) Además de los citados en nota al principio de este §, v. BO, *Giudizio di rinvio*, 1901; CHIOVENDA, *In tema di perenzione del giudizio di rinvio*, en el *Foro ital.*, 1912, p. 239 y sigs.

La citación de reenvío es, pues, un simple acto de impulso procesal, una reasunción, tanto es así, que el art. 546 permite *a una* (cualquiera) *de las partes* citar a la otra ante el juez de reenvío; cosa propia de las litis ya pendientes que deben reasumirse. Y siguiendo la opinión opuesta (que la pendencia del juicio de reenvío comienza con la citación de reenvío), tampoco podría explicarse en qué condición se encuentra, antes de esta citación, la relación procesal, puesto que una instancia no puede encontrarse más que decidida o pendiente; la pendencia de la litis no es sino la existencia de una demanda judicial, aun no decidida.

No es este el único caso en que una fase de la relación procesal está constituida por una resolución del juez; esto tiene lugar, también en caso de incompetencia sobrevénida (§ 26, IV; § 71 II, A).

Este efecto de la sentencia de reenvío se retrotrae al momento de su publicación y no al de su notificación; de conformidad con el principio general de que los efectos de la sentencia se remontan a la publicación, salvo que la ley excepcionalmente los haga depender de la notificación (§ 68, II, b).

Es verdad que el art. 546, Código Proc. civ. habla de la notificación de esta sentencia, pero se ocupa de ello para confirmar que la notificación también tiene lugar en este caso *por cuidado de una de las partes* (cosa de la cual se hubiera podido dudar, dada la especial naturaleza del juicio de casación, dominado por el principio del impulso oficial) no ya para imponer como obligatoria la notificación. No puede, en efecto, dudarse de que la citación para comparecer ante el juez de reenvío se puede notificar aunque no se haya notificado la sentencia que reenvía (1).

La citación ante el juez de reenvío entendemos que debería notificarse en el domicilio elegido en el precedente juicio de fondo, por las mismas razones antes expuestas acerca de la notificación del recurso (núm. IV e), antes bien, con mayor motivo. Pero ordi-

---

(1) MORTARA, *Comm.*, IV, n. 414; Cas. Roma, 1.º Enero y 7 Julio 1899, *Foro Ital.*, 1899, I, 200 y 1.339; ap. Milán, 1.º Mayo 1907; *id.* 1907, I, 1.138, con nota donde justamente se advierte haber ahora sobre tal punto constante jurisprudencia.

nariamente se estima, por unos, facultativa, por otros, obligatoria, la notificación en el domicilio real (2).

b) *La naturaleza y el objeto* del juicio de reenvío frecuentemente suele definirse parangonando esta fase de la relación procesal con el juicio de apelación, o diciendo que la casación vuelve a poner a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada o en el día en que fué propuesta la apelación. Una comparación tan absoluta no es exacta y puede conducir a consecuencias erróneas, como sería la de estimar que con la casación recobra vida la sentencia de primer grado, lo cual sólo es verdad en caso de nulidad, no de simple casación (v. § 20, II, B, a y b; § 76, II; § 82, V, A, i y en este §) o estimar que cuanto se ha escrito para el juicio de apelación vale sin más para el juicio de reenvío. Más sencilla y exactamente puede decirse que *«el juicio de reenvío es una fase autónoma de la relación procesal que tiene por objeto la sustitución de una nueva estatución a la casada del juez de apelación por parte de un juez diferente, pero de igual grado»*.

De esto se deriva, ante todo, que cuanto ha ocurrido ante el juez de apelación, en lo que no sea alcanzado por la nulidad, conserva vigor. Las partes mantienen en el juicio de reenvío sus posiciones respectivas, sin mirar al hecho que una u otra hayan citado en reenvío. Las pruebas recogidas, las situaciones procesales verificadas, las preclusiones ocurridas podrán hacerse valer ante el juez de reenvío. Por ejemplo, el apelado no viene admitido a proponer en reenvío *por la primera vez* apelación incidental, a menos que en el juicio de apelación fuese rebelde, porque en este caso no habría podido verificarse la preclusión de la apelación incidental, que tiene lugar sólo con la presentación de *primera* escrito (§ 84, V) (1).

La comparecencia ante el juez de apelación no sirve como

---

(2) La razón principal que se aduce, deberse cambiar de procurador en reenvío es—como ya se ha dicho—inconcluyente. Ya el domicilio no es elegido necesariamente cerca del procurador. En segundo lugar, también en apelación debe, en la mayoría de los casos, cambiarse de procurador, y el efecto de la elección de domicilio se extiende también a la notificación de la apelación (art. 486).

(1) En contra: MORTARA, *Comment.*, IV, núm. 255.

comparecencia respecto del juez de reenvío; y es siempre necesaria una nueva constitución cuando la relación procesal pasa de una a otra magistratura (§ 82, V, B, *b*). Esto no quiere decir que al apelante que permanezca rebelde en el juicio de reenvío deba aplicársele la norma del art. 489 (*desestimación sin examen*), siendo ésta una preclusión que tiene lugar en caso de falta de comparecencia en la audiencia donde se trate el juicio en apelación, no puede extenderse a una fase distinta de la relación procesal (1). Por tanto, la falta de comparecencia, igual que la falta de presentación de los documentos, sólo producirá sus efectos normales (§ 84, núm. IV, *e*, VIII).

De la definición dada se deduce que el juez de reenvío tiene los mismos poderes del juez de apelación, y las partes, ante él, las mismas facultades que en apelación; por lo tanto, son admitidas nuevas pruebas y nuevas excepciones. Pero el resultado puede ser más desfavorable al recurrente que el del juicio de apelación.

La contienda se presenta al juez de reenvío en los mismos términos que al juez de apelación. Pero esto se entiende respecto a la parte de contienda a que se refiere la casación. Puede haber, como hemos visto, *extremos* de la sentencia que queden firmes porque no han sido impugnados o porque el recurso fué rechazado en cuanto a ellos (n. VI, A, *b*). También puede haber simples *puntos* de cuestión que no pueden discutirse en reenvío. Respecto a un mismo *extremo* de demanda puede haber varios *puntos* de cuestión; así en cuanto para la existencia de un derecho se requieran *varias* condiciones, se tendrán respecto de una demanda única (declaración de existencia del derecho) tantos puntos de cuestión cuantas sean las condiciones requeridas. Ahora bien, si la sentencia de apelación ha *estimado* la demanda, reconociendo existentes *todas* las condiciones, y el vencido ha obtenido la casación de la sentencia sólo respecto de algunas condiciones no se podrán discutir en reenvío otras, cuya existencia queda declarada, ya sea

---

(1) Opinión dominante: V. MATTIROLLO, *Trattato* IV, art. VI, § VIII CUZZERI, Suel, art. 489. En contra: MORTARA, *Comm.* IV, núm. 279 (fundándose en la equiparación de los juicios de apelación y de reenvío).

porque para éstas no haya habido recurso, sea que el motivo referente a ellas fuese rechazado (1).

Más difícil es el caso contrario; esto es, de una sentencia de apelación que haya *rechazado* la demanda. Aquí es necesario distinguir. Si la sentencia de apelación ha rechazado la demanda, después de haber declarado inexistentes *todas* las condiciones de la existencia del derecho controvertido y de haber reconocido fundadas *todas* las excepciones propuestas contra él, es claro que el recurso de casación no podría ser acogido sino en cuanto se extienda a *todas* las cuestiones tratadas y fundado respecto de *todas*; de otra suerte, carecería de interés práctico (v. núm. II, A). Pero la sentencia de apelación puede rechazar la demanda después de haber reconocido inexistentes sólo *algunas* condiciones, o haber reconocido fundadas sólo *algunas* excepciones, y de las *demás* condiciones o de las *demás* excepciones no haberse ocupado o haber reconocido existentes aquéllas e infundadas éstas. En estos casos, el resistente podrá renovar en reenvío las cuestiones relativas a estas otras condiciones o excepciones, no sólo cuando el juez de apelación olvidó ocuparse de ellas, sino también cuando las ha decidido en sentido desfavorable a él. Si no se estimase esto, sucedería que el vencedor en el juicio de apelación se encontraría en reenvío en una condición *peor* que antes; porque se encontraría privado de los medios de defensa rechazados por la sentencia de apelación, sin haber podido, por su parte, pedir la casación de la sentencia en la parte desfavorable a él; puesto que como vencedor él no tenía interés *práctico* en recurrir contra una sentencia por aquella parte que sólo en sentido lógico le era contraria (2). La práctica ha escogido para obviar cualquier peligro, el remedio del recurso *condicionado* (v. núm. III), pero el resistente vencedor no puede ser obligado a servirse de él.

---

(1) No debe decirse que sobre estas cuestiones se ha formado la *sentencia*, lo cual es propio solamente de la demanda. Más bien debe decirse que la cuestión compleja, a que da lugar la demanda, puede escindirse durante el pleito en tantas cuestiones separadas, cada una de las cuales puede ser objeto de *preclusión*. Sobre esta distinción, v. § 69, II, III; § 78, II.

V. un ejemplo práctico en la sentencia de la Corte de Ancona, est. MORTARA, 23 en 1907 (*Foro ital.*, 1907, p. 163).

(2) SCIALOJA, V. en el *Foro ital.*, 1900, p. 1.245.

Por otro lado, claro está que pudiendo darse en un juicio muchas excepciones, y no pudiendo la Casación, por su mismo oficio, ocuparse más que de las cuestiones deducidas en el recurso, podía tenerse así en un solo proceso una serie infinita de sucesivas casaciones y reenvíos (1).

El juez de reenvío está obligado por la sentencia de casación, en cuanto a la *competencia*, que recibe en concreto por la resolución de como juez superior. Por consecuencia, no puede pronunciar sobre cuestiones no comprendidas en la casación o no dependientes de ella, y, por el contrario, *debe* pronunciar sobre el extremo que le fué cometido, sin que pueda censurarse la resolución de la Corte y mucho menos, resistir a ella. La sentencia de casación constituye la ley de los poderes del juez de reenvío; si, por ejemplo, la Corte Suprema declarase expresamente casar la sentencia «respecto de la parte impugnada», excluiría con esto el poder del juez de reenvío de volver a examinar las *otras* cuestiones decididas. Sólo en un caso extremo el juez de reenvío podría negarse a pronunciar, cuando careciese de toda competencia, incluso *potencial* para pronunciar sobre el reenvío (por ej., un tribunal en términos de reenvío de una Corte de apelación).

En cambio, en cuanto al *modo* de pronunciar, el juez de reenvío no es obligado por las sentencias de la Corte Suprema a las cuales puede rebelarse, como aparece de la institución misma del recurso ante las Secciones Unidas (art. 547) (2); pero ésto se entiende en relación con el juicio sobre la relación substancial, no con estatuciones sobre la relación procesal, las cuales, ya hemos visto, obligan al juez de reenvío (núm. II al final; VI, H, b).

La competencia del juez de reenvío se extiende también a las contiendas referentes a la restitución de cuanto se hubiese conseguido dependiente de la sentencia casada y los daños correspondientes (art. 571, 1.º párr.). Esta competencia corresponde al juez de reenvío independientemente y separadamente del pronunciamiento sobre el fondo del pleito reenviado; y, como en el caso del

---

(1) Para entender al mismo tiempo esto que existe entre los más graves inconvenientes de nuestro proceso y el desarrollo procesal a que da lugar el recurso de casación y el juicio de reenvío, téngase presente el caso práctico expuesto al final del presente §.

(2) V. el caso expuesto al final del presente §.

artículo 103, Cód. proc. civ., la sentencia sobre estas contiendas es inapelable, debiendo ser tratada como una decisión de apelación.

Como el juez de reenvío ha de emitir una nueva estatución sustituyendo la del juez de apelación, y tiene los mismos poderes que éste, puede retener o reenviar el pleito, según las distinciones de los arts. 492 y 493 (§ 84, II, *f*). Las apelaciones posteriores se llevan según la opinión dominante al juez de reenvío (§ 82, VI, al final) (1).

La competencia del juez de reenvío tiene carácter funcional (§ 29).

c). El *fin* del juicio de reenvío puede ser la *caducidad*, la *renuncia*, la *sentencia*.

La *caducidad* del juicio de reenvío comienza a correr desde la publicación de la sentencia de casación; no desde la citación en reenvío (por las razones expuestas en este número, letra *a*, y porque no es admisible que las partes, después de la casación con reenvío permanezcan indefinidamente inactivas), ni desde la *notificación* de la sentencia, porque, o el pleito pende antes de ella, y la notificación nada añade a la relación pendiente, o todavía no pende y la notificación de la sentencia de casación no puede tener el efecto de constituirla.

Los *efectos* de la caducidad (y de la renuncia) son distintos según que la sentencia sea de simple casación o de nulidad, puesto que en el primer caso, al no ser revivida la sentencia de primer grado no puede verificarse su paso en calidad de cosa juzgada, pero la caducidad reducirá a la nada el proceso entero (§ 20, II, B, *a* y *b*; § 74, III, *b*; § 76, II; § 82, V, A, *i*, y en este §) (2).

La *sentencia* definitiva del juez de reenvío puede, como siempre, ser de fondo o de absolución del seguimiento del juicio; puede, también, como la de apelación, ser de reenvío al primer juez.

La sentencia del juez de reenvío puede estar sujeta a *oposición en rebeldía*, a *demandas de revocación* y aun a *recurso de casación*. En cuanto a este último, es preciso hacer las siguientes observaciones y distinciones:

En cuanto a las cuestiones que no fueron objeto de decisión

---

(1) V. MORTARA, IV, núm. 417.

(2) CHIOVENDA, *In tema di perenzione del giudizio di rinvio*, etc.

por parte de la Corte Suprema, se da el recurso de casación y éste se lleva a la Casación competente.

En cuanto a las cuestiones que fueron objeto de decisión, es preciso distinguir: Si el juez de reenvío se ha *conformado* con la decisión de la Corte Suprema, no hay *sobre este punto* ulterior recurso (1).

Si, en cambio, el juez de reenvío, valiéndose de la libertad que la ley le otorga, se ha *rebelado* contra la Corte Suprema, se admite el recurso *por los mismos motivos* propuestos contra la sentencia de apelación, y se lleva a las Secciones Unidas, esto es, en todos los casos a la Corte de Casación de Roma (art. 547; ley 6 Diciembre 1888, art. 8; § 20, VI, *b*). El recurso, en este caso, puede comprender, naturalmente, también los motivos que corresponden a la Casación en sección sencilla y de éstos juzga la misma Casación de Roma en sección sencilla (art. 8; ley 6 Diciembre 1888).

Sobre la sentencia así denunciada, la Corte pronuncia con las normas antes examinadas. La sentencia de la Corte puede ser de inadmisibilidad o de estimación o de desestimación. En este último caso las Secciones Unidas vienen a desdecir el pronunciamiento precedente de la Casación y se produce el efecto que se habría producido con la desestimación del primer recurso. Puede ocurrir que sean desestimados los motivos de su competencia de las Secciones Unidas y estimados por la Sección sencilla los motivos de su competencia. En caso de estimación de los motivos de competencia de las Secciones Unidas, encontrándose la segunda sentencia casada por los mismos motivos porque fué casada la primera, *la autoridad judicial a quien se reenvía el pleito debe conformarse con la decisión de la Corte de Casación sobre el punto de derecho a base del cual ha pronunciado* (art. 547) (2). Este es un caso, no de cosa juzgada, sino de preclusión de una cuestión (§ 69, III, *i*). La cuestión decidida queda precluida también frente a una ley in-

(1) Solución pacífica. V. por todos MORTARA, IV, núm. 405.

(2) Es inútil relevar la irracionalidad de este sistema y las complicaciones a que da lugar, las cuales, añadidas a las derivadas de la posibilidad de reiterados recursos y reenvíos, concurren a hacer intolerable a los litigantes nuestro proceso. Más sencillo y más lógico es que el primer pronunciamiento de la Corte Suprema cause estado para el juez de reenvío. Así es en Alemania (§ 565, HELLWIG, *System*, I, p. 857).

terpretativa sobrevenida (§ 79, I, nota); y la decisión causa estado respecto de la misma Corte Suprema cuando el pleito volviese ante ella por cualquiera razón; por ej., si el segundo juez de reenvío no se conforma con la decisión de las Secciones Unidas.

Para que exista «rebelión» y, por lo tanto, competencia de las Secciones Unidas es preciso que se trate de la misma «cuestión de derecho» (*punto de derecho*) decidida por la primera sentencia de casación, sirviendo a este respecto el mismo concepto de «cuestión jurídica» que hemos encontrado antes, a propósito del poder de la Corte para corregir «en derecho» la sentencia de fondo.

### Demostración práctica.

CASO.—Ticio contrae el 19 Diciembre 1889 un seguro de 30.000 liras pagaderas el 20 Diciembre 1902. Posteriormente recibe un préstamo sobre esta póliza de la Sociedad aseguradora, 7.400 liras al interés del 5 por 100, a pagar en vencimientos determinados bajo pena de caducidad de los derechos derivados de la póliza.

Muerto Ticio y cesada la obligación de los premios, su hija menor, Caya, con asistencia de su marido, el 16 Abril 1897 rescata la póliza, o sea, exige su importe disminuído en las 7.400 liras tomadas en préstamo y con el descuento correspondiente al anticipo de pago, exigiendo así 14.834,80 liras.

*Juicio de primer grado.*—En 1903, Caya impugna de nulidad el rescate: *a)* por no estar autorizado con arreglo al art. 319, Cód. Civil; *b)* porque de la cantidad exacta no fué declarado el empleo adecuado con sujeción al art. 318. Pide la condena de la Sociedad al nuevo pago de la póliza entera, disminuída en la cantidad tomada a préstamo, en 22.600 liras. La Sociedad responde: *a)* el rescate es válido porque la operación de descuento es una simple exacción anticipada de capitales, que puede realizarse por el menor emancipado con asistencia del curador; y la obligación del reemplazo adecuado corresponde al curador, sin que el tercero, deudor, tenga manera y deber de asegurarse que se ha cumplido; *b)* de todas maneras (excepciona) la actora ha decaído en todo derecho que a su favor pudiere derivarse de la póliza, porque en el ínterin no ha pagado ni ofrecido pagar siquiera, al instituir la acción, los intereses del préstamo. El Tribunal declara válido el rescate y desestima la acción de nulidad.

*Juicio de apelación.*—En la apelación de la actora, la Corte de apelación declara anulable el rescate por los dos motivos aducidos por la actora, pero estimando la excepción de la demandada declara a la actora decaída de todo derecho y desestima la acción.

*Primer juicio de Casación.*—En recurso de la actora, la Corte de Casación estima que el vencimiento o caducidad no podría verificarse antes de que el rescate fuese anulado y casa con reenvío a otra Corte de apelación.

*Primer juicio de reenvío.*—La actora sostiene que en reenvío la materia de la contienda debe limitarse a la cuestión de vencimiento, por lo cual hubo casación, mientras que sobre las cuestiones de nulidad del rescate debe estimarse que haga estado la sentencia de apelación. La demandada responde que con la casación de la sentencia de apelación se reabren en reenvío también las cuestiones de nulidad que el juez de apelación había decidido en sentido desfavorable a ella. Subordinadamente, esto es, en el caso de que fuese anulado el rescate y excluido el vencimiento, propone una *nueva* excepción: que la suma pagada a la menor se vuelve en su provecho, lo cual pide probar con interrogatorio y testigos. El juez de reenvío decide, de conformidad con la Corte de Casación rechazando la excepción del vencimiento; declara reabierto en reenvío el examen de los dos motivos de nulidad, y examinando el primero, esto es, el relativo a la falta de autorización del rescate por parte del consejo de familia, la encuentra fundada, declara innecesario el examen de la segunda, y omitiendo pronunciar sobre la nueva excepción y sobre las pruebas pedidas, anula el rescate y condena a la demandada a pagar a la actora 22.600 liras con los intereses.

*Segundo juicio de Casación.*—Motivos de recurso de la Sociedad: 1.º *Violación del art. 318 y 319 Cód. civ.*, porque el cobro anticipado, con descuento de un capital infructífero es una simple exacción de capital para lo que basta, según dicho artículo, la asistencia del curador, no siendo el descuento sino la consecuencia económico-matemática del anticipo; 2.º *Violación del mismo artículo 318, Cód. civ.*, porque en todo caso la nulidad no puede referirse al pago de 14.834,80 liras, hecho en 1897, que es ciertamente válido como pago anticipado, sino todo lo más a la *operación de descuento*, esto es, el libramiento de 7.765,20 liras a título de descuento por pago *anticipado*. De donde la Sociedad no pue-

de ser condenada a pagar una segunda vez lo que ha pagado entonces, sino sólo lo que no ha pagado, esto es, libras 7.765,20; 3.º Violación de los arts. 360, núms. 6 y 7; 361, núm. 2; 517, número 6, por falta de pronunciamiento sobre la nueva excepción (*de in rem verso* y sobre las pruebas correspondientes).

La Corte de casación desestima el primer motivo y estima los segundo y tercero, casando con reenvío a otra Corte de apelación.

*Segundo juicio de reenvío.*—Hace estado que el rescate es anulable por defecto de autorización. Queda discutible si la consecuencia es la nulidad del descuento nada más (como ha estimado la Corte Suprema) o también la nulidad del pago realizado en 1897. El segundo juez de reenvío estima que el rescate es un negocio jurídico único, y por consecuencia es nulo también el pago hecho con independencia de él. Sería, pues, debido un segundo pago total, sin necesidad de examinar la segunda razón de nulidad, el defecto de empleo adecuado. Pero es admisible la prueba de la utilidad de empleo de las sumas ya pagadas y a tal fin se dirigen los medios instructorios pedidos.

*Tercer juicio de casación (Secciones Unidas).*—Motivo de recurso de la Sociedad: *Violación del art. 318, Cód. civ.* por haber estimado el segundo juez de reenvío que la nulidad del rescate importa nulidad de pago, mientras que el negocio nulo de rescate puede convertirse en válido negocio jurídico de pago anticipado. Tratándose de uno de los motivos por los cuales fué casada la sentencia del primer juez de reenvío, el recurso es de competencia de las Secciones Unidas.

Las Secciones Unidas estiman el recurso y reenvían a otra Corte de apelación.

*Tercer juicio de reenvío.*—Hace estado que el pago realizado en 1897 no es nulo por la nulidad del rescate. Queda discutible el segundo motivo de nulidad por defecto de empleo adecuado. El tercer juez de reenvío estima infundado este segundo motivo de nulidad. Condena, por tanto, a la Sociedad al pago de 7.765,20 libras retenidas en 1897 a título de descuento, con los intereses de la demanda. Compensa las costas.

*Cuarto juicio de Casación.*—Motivos de recurso de la actora: 1.º *Violación del art. 318, Cód. civ.* por haber estimado el juez de reenvío que el deudor que paga a un emancipado asistido del curador no tiene manera ni obligación de asegurarse de que el ca-

pital sea adecuadamente reemplado, y que la obligación del empleo adecuado incumbe exclusivamente al curador. 2.º *Violación del art. 370, Cód. civ.* por haber compensado las costas.

La Corte de Casación desestima el recurso. El pleito termina (1).

---

(1) El estudioso observará como en el caso expuesto si la Corte Suprema hubiese podido pronunciar en el primer juicio sobre todas las cuestiones de derecho decididas por el juez de apelación, y estatuir ella misma, o delegar las estatuciones consecuenciales en el juez de reenvío, pero con obligación éste de conformarse con la decisión de la Corte Suprema, se habrían evitado todos los juicios posteriores de reenvío y casación.

## APÉNDICE AL LIBRO V

### Referencias al derecho español (1).

*Principales disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil en orden a los medios de impugnar las sentencias (art. 369).—* Se denominan sentencias las resoluciones que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia, o en un recurso extraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, pongan término a lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuación, y las que declaren haber o no lugar a oír a un litigante condenado en rebeldía.

*Sentencias firmes*, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

*Ejecutoria*, el documento público y solemne en que se consigue una sentencia firme.

No podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro, o suplir cualquiera omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte, presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el Juez o Tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración (art. 363).

---

(1) Por razones de sistemática agrupación las notas de derecho español correspondientes a los §§ que integran este libro se agrupan en un solo capítulo; y nuevamente hemos de observar que estos *apéndices* se limitan a *referencias* de la *principales* instituciones procesales de nuestras leyes, sin pretensiones de acoplamiento minucioso a la legislación italiana.

V. también el 310 que declara improrrogable e término en que se refiere el 363.

Las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes, serán apelables dentro de cinco días (art. 382).

Las apelaciones podrán admitirse en ambos efectos o en uno sólo.

Se admitirán en un sólo efecto, en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos (art. 383).

Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan.

1.º De las sentencias definitivas en toda clase de juicios, cuando la ley no ordene lo contrario.

2.º De los autos y providencias que pongan término al juicio, haciendo imposible su continuación.

3.º De los autos y providencias que causen perjuicio irreparable en definitiva (art. 384).

En el último caso del artículo anterior, si el Juez admite la apelación en un efecto, por estimar que no es irreparable el perjuicio, y el apelante reclama dentro de tercero día insistiendo en lo contrario, se admitirá la apelación en ambos efectos, siempre que éste, en un plazo que no exceda de seis días, preste fianza a satisfacción del Juez para responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar al litigante o litigantes contrarios.

Si la Audiencia confirmase el auto apelado, condenará al apelante al pago de dichas indemnizaciones, fijando prudencialmente el importe de los daños y perjuicios.

La indemnización de éstos no bajará de 100 pesetas, ni podrá exceder de 1.000 para cada una de las partes contrarias, además de lo que importen las costas (art. 385).

Interpuesta en tiempo y forma una apelación, el Juez la admitirá sin sustanciación alguna, si fuera procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno sólo, (art. 386).

Admitida la apelación en ambos efectos, el juez remitirá los autos originales al Tribunal superior dentro de seis días, bajo su responsabilidad y a costa del apelante, citando y emplazando previamente a los Procuradores de las partes para que éstas com-

rezcan ante dicho Tribunal en el término de 20 días (art. 387) (1).

En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del Tribunal superior (art. 388).

También quedará mientras tanto en suspenso la jurisdicción del Juez para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias a que puedan dar lugar, desde el momento en que admita en ellos una apelación en ambos efectos (art. 389).

Se exceptúan de la regla establecida en el artículo anterior y podrá el Juez seguir conociendo:

1.º De los incidentes que se sustancien en pieza separada, formada antes de admitir la apelación.

2.º De todo lo que se refiera a la administración, custodia, y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

3.º De lo relativo a la seguridad y depósito de personas (artículo 390).

No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apeladas, cuando haya sido admitida la apelación en un solo efecto.

En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedará en el Juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al Tribunal Superior en la forma y términos prevenidos en el art. 387.

Si fuere de auto o providencia, se facilitará al apelante, a su costa, testimonio de lo que señalare de los autos, con las adiciones que haga el colitigante y el Juez estime necesarias, para que pueda recurrir a la Audiencia.

El apelante deberá solicitar dicho testimonio dentro de cinco días, expresando los particulares que deba contener. Transcurrido este término sin haberlo solicitado, se le negará el testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada (art. 391).

A continuación del testimonio expresado en los dos últimos párrafos del artículo anterior, se hará la citación y emplazamiento de las partes para su comparecencia en el Tribunal superior dentro del término de quince días, y se acreditará la entrega de dicho testimonio al Procurador del apelante (art. 392).

---

(1) V. también las disposiciones de la ley de Justicia Municipal.

Dentro de los quince días siguientes al de la entrega del testimonio, deberá el apelante hacer uso de él, mejorando la apelación en el Tribunal Superior (art. 393).

Cuando haya sido admitida en un efecto cualquiera apelación, podrá el apelante solicitar de la Audiencia que la declare admitida en ambos efectos, citando la disposición legal en que se funde.

Deberá deducir esta pretensión en el término del emplazamiento si la apelación fuere de sentencia definitiva y en los demás casos al presentar el testimonio para mejorar la apelación (art. 394).

Si al deducir el apelante dicha pretensión se hubiere personado en el Tribunal superior la parte apelada, se le entregará la copia del escrito para que pueda impugnarla, si le conviene, dentro de los tres días siguientes, transcurridos los cuales dictará la Audiencia, sin más trámites y sin ulterior recurso, al resolución que estime arreglada a derecho (art. 395).

Si la Audiencia desestimase la pretensión antedicha, condenará al apelante en las costas de este incidente, y dará a la apelación la sustanciación que corresponda.

Si declara admitida la apelación en ambos efectos, se librára orden al Juez de primera instancia para que suspenda la ejecución de la sentencia o remita sin dilación los autos originales, según los casos, notificándolo a las partes (art. 396).

También podrá la parte apelada solicitar ante la Audiencia, dentro del término del emplazamiento, que se declare admitida en un solo efecto la apelación que el Juez hubiere admitido en ambos, citando la disposición legal en que se funde.

Se sustanciará esta pretensión por los trámites establecidos en el art. 395. Si accediere a ella el Tribunal superior, se librára orden al Juez de primera instancia, con certificación de la sentencia apelada, para que la lleve a efecto.

Si por tratarse de un auto o providencia fueren necesarios los autos en el Juzgado inferior para continuarlos, se le devolverán, quedando certificación de lo necesario para sustanciar la apelación (art. 397).

Contra los autos o providencias de los Jueces de primera instancia denegando la admisión de apelación, podrá el que la haya interpuesto recurrir en *queja* a la Audiencia respectiva.

Deberá prepararse este recurso pidiendo, dentro de quinto día

reposición del auto o providencia, y para el caso de no estimarla, testimonio de ambas resoluciones.

Si el Juez no diere lugar a la reposición, mandará a la vez que, dentro de los seis días siguientes, se facilite dicho testimonio a la parte interesada, acreditando el secretario, a continuación del mismo, la fecha de la entrega (art. 398).

Dentro de los quince días siguientes al de la entrega del testimonio, deberá la parte que lo hubiere solicitado hacer uso de él, presentando ante la Audiencia el recurso de queja (art. 399).

Presentado en tiempo el recurso con el testimonio, acordará la Audiencia que se libre orden al Juez de primera instancia para que informe con justificación, y recibido este informe, resolverá sin más trámites lo que crea justo.

Si estima bien denegada la apelación, mandará ponerlo en conocimiento del Juez por medio de carta-orden para que conste en los autos.

Y si estimare que ha debido otorgarse, lo declarará así, con expresión de si ha de entenderse admitida en un solo efecto o en ambos, ordenando al Juez, según los casos, que remita los autos originales, según se previene en el art. 387, o que se facilite al apelante el testimonio de que hablan los arts. 391, 392, y 393 en la forma y para los efectos en ellos prevenidos (art. 400).

Contra las sentencias o autos resolutorios de incidentes que se promuevan durante la segunda instancia, en las Audiencias, se dará el recurso de súplica para ante la misma Sala, dentro de cinco días.

Este recurso se sustanciará en la forma establecida para el de reposición en los artículos 378 y 379, de la L. E. C., dictándose la resolución, previo informe del Magistrado ponente (art. 402).

Contra las sentencias definitivas y los autos que pongan término al juicio, dictados por las Audiencias en segunda instancia no se dará otro recurso que el de casación, dentro de los términos en los casos y en la forma que se determinan en el título 21 del libro 2.º de la L. E. C.

Contra las demás resoluciones que dicten en apelación, no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad (art. 403).

También procederá el recurso de casación contra las sentencias definitivas que dicten las Audiencias en los asuntos sometidos a su jurisdicción en primera y única instancia, y contra los autos

que resuelvan los recursos de súplica establecidos en el artículo 402, cuando tengan el carácter de sentencias definitivas (artículo 404).

Las disposiciones de los arts. 401 y 402 serán aplicables a las resoluciones de igual clase que dicte el Tribunal Supremo (artículo 405).

Contra las sentencias en que se declare haber o no lugar al recurso de casación, o a la admisión del mismo, no se dará recurso alguno (art. 406).

En los casos en que se pida aclaración de una sentencia conforme a lo prevenido en el art. 363, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia se contará desde la notificación del auto en que se haga o deniegue la aclaración (art. 407).

Transcurridos los términos señalados para preparar, interponer o mejorar cualquier recurso sin haberlo utilizado, quedará de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución judicial a que se refiera, sin necesidad de declaración expresa sobre ello (art. 408).

El litigante que hubiere interpuesto una apelación o cualquiera otro recurso, podrá desistir de él ante el mismo Juez o Tribunal que hubiera dictado la resolución reclamada, si lo verifica antes de haberse remitido los autos al Tribunal superior, o de que se le haya entregado la certificación o testimonio para interponer o mejorar el recurso.

También podrá verificarlo después de haber recibido este documento, si lo devuelve original en prueba de no haber hecho uso de él ante el Tribunal superior.

En los demás casos tendrá que hacerse el desistimiento ante el Tribunal que deba conocer del recurso (art. 409).

Para tener por desistido al recurrente, será necesario que su Procurador tenga o presente poder especial, o que el mismo interesado se ratifique en el escrito.

Al tenerle por desistido, se le condenará en las costas ocasionadas por la interposición del recurso (art. 410).

**Recurso de revisión** (arts. 1.796 y sigs.).—Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

1.º Si después de pronunciada se recobraren documentos de-

cisivos, detenidos por fuerza mayor, o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, o cuya falsedad se reconociere o declarare después.

3.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

4.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

El recurso de revisión sólo podrá tener lugar cuando hubiere recaído sentencia firme.

En los casos previstos, el plazo para interponer el recurso de revisión será el de tres meses, contados desde el día en que se descubrieren los documentos nuevos o el fraude, o desde el día del reconocimiento o declaración de la falsedad.

Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso, será indispensable que con el escrito en que se solicite la revisión acompañare el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 2.000 pesetas.

Si el valor de que fuere objeto de litigio es inferior a 12.000 pesetas, el depósito no excederá de su sexta parte.

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declarara procedente. En caso contrario, tendrán la aplicación señalada a los depósitos exigidos para interponer el recurso de casación.

En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia que hubiere podido motivarlo. Si se presentare pasado este plazo, se rechazará de plano.

El recurso de revisión únicamente podrá interponerse ante la Sala primera del Tribunal Supremo, cualquiera que sea el grado del Juez o Tribunal en que haya quedado firme la sentencia que lo motive.

Una vez presentado, el Tribunal llamará a sí todos los antecedentes del pleito, cuya sentencia se impugne, y mandará emplazar a cuantos en él hubieren litigado, o a sus causahabientes, para que

dentro del término de cuarenta días comparezcan a sostener lo que convenga a su derecho.

Personadas las partes, o declarada su rebeldía, los trámites sucesivos se seguirán conforme a lo establecido para la substanciación de los incidentes, oyéndose siempre al Ministerio Fiscal, antes de dictar sentencia, acerca de si ha o no lugar a la admisión del recurso.

Las demandas de revisión no suspenderán la ejecución de las sentencias firmes que las motiven.

Podrá, sin embargo, el Tribunal, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente, dando fianza, y oído el Ministerio fiscal, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecución de las sentencias.

La Sala señalará la cuantía de la fianza, la cual comprenderá el valor de lo litigado, y los daños y perjuicios consiguientes a la inejecución de la sentencia para el caso de que el recurso fuere desestimado.

Si interpuesto el recurso de revisión, y en cualquiera de sus trámites, se suscitaren cuestiones cuya decisión, determinante de la procedencia de aquél, compete a la jurisdicción de los Tribunales en lo criminal, se suspenderá el procedimiento en la Sala primera del Tribunal Supremo hasta que la acción penal se resuelva por sentencia firme.

En el caso precedente, el plazo de cinco años de que trata el artículo 1.800 quedará interrumpido desde el momento de incoarse el procedimiento criminal hasta su terminación definitiva por sentencia ejecutoria, volviendo a correr desde que ésta se hubiere dictado.

Si el Tribunal Supremo estimare procedente la revisión solicitada por haberse fundado la sentencia en los documentos o testigos declarados falsos, o haberse dictado injustamente en los demás casos del art. 1.796, lo declarará así, y rescindiré en todo o en parte la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se requieran a la totalidad, o tan sólo a alguno de los capítulos de la misma sentencia.

El Tribunal Supremo, una vez dictada la sentencia que por admitirse el recurso de revisión rescinda en todo o en parte la sentencia firme impugnada, mandará expedir certificación del fallo, devolviéndose los autos al Tribunal de que procedan, para que las

partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente.

En todo caso servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en el recurso de revisión, las cuales no podrán ser ya discutidas.

La rescisión de una sentencia firme como resultado del recurso de revisión, cuando fuere admitido producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos adquiridos que deban respetarse con arreglo a lo establecido por el art. 34 de la ley Hipotecaria.

Cuando el recurso de revisión se declare improcedente, se condenará en todas las costas del juicio, y en la pérdida del depósito, al que le hubiere promovido.

Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revisión no se dará recurso alguno.

*Recurso de casación* (arts. 1.686 y sigs.)—El conocimiento de estos recursos corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo (v. págs. 571 y sigs. del primer tomo de esta obra).

Habrá lugar al recurso de casación en los casos establecidos por la ley de Enjuiciamiento:

1.º Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias.

2.º Contra las sentencias definitivas que dicten los Jueces de primera instancia en los juicios de desahucio, de que conozcan por apelación (modificado por la ley de Justicia municipal).

3.º Contra las sentencias de los amigables compondores.

Tendrán el concepto de definitivas, para estos efectos, además de las sentencias que terminan el juicio:

1.º Las que, recayendo sobre un incidente o artículo, pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación; y las que resuelvan los incidentes sobre la aprobación de cuentas de los administradores de *abintestatos*, testamentarias, y de los síndicos de los concursos en el caso del art. 1.245 de la L. E. C.

2.º Las que declaren haber o no lugar a oír a un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

3.º Las que pongan termino al juicio de alimentos provisionales.

4.º Las pronunciadas en actos de jurisdicción voluntaria, en los casos establecidos por la ley.

El recurso de casación habrá de fundarse en alguna de las causas siguientes:

1.<sup>a</sup> Infracción de ley o de doctrina legal en la parte dispositiva de la sentencia.

2.<sup>a</sup> Haberse quebrantado algunas de las formas esenciales del juicio.

3.<sup>a</sup> Haber dictado los amigables compondores la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso o resuelto puntos no sometidos a su decisión.

Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley o por doctrina legal:

1.<sup>o</sup> Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales, aplicables al caso del pleito.

2.<sup>o</sup> Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

3.<sup>o</sup> Cuando el fallo otorgue más de lo pedido o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.

4.<sup>o</sup> Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.

5.<sup>o</sup> Cuando el fallo sea contrario a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

6.<sup>o</sup> Cuando por razón de la materia haya habido abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial, o dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo.

7.<sup>o</sup> Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.

Habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio para los efectos del núm. 2.<sup>o</sup> del artículo 1.691:

1.<sup>o</sup> Por falta de emplazamiento, en primera o segunda instancia, de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

2.<sup>o</sup> Por falta de personalidad en alguna de las partes o en el Procurador que la haya representado.

3.<sup>o</sup> Por falta de recibimiento a prueba en alguna de las instancias, cuando procediere con arreglo a derecho.

4.º Por falta de citación para alguna diligencia de prueba, o para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

5.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba, admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

6.º Por incompetencia de jurisdicción, cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo, y no se halle comprendido en el núm. 6.º del art. 1.692.

7.º Por haber concurrido a dictar sentencia uno o más Jueces, cuya recusación fundada en causa legal e intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada, o se hubiere denegado, siendo procedente.

8.º Por haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley.

No se dará recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal:

1.º En los juicios de menor cuantía.

2.º En los de desahucio, cuando la renta anual de la finca no exceda de 1.500 pesetas.

3.º En los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en los demás en que, después de terminados pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, excepto los casos comprendidos en los números 3.º y 4.º del art. 1.690.

En todos estos juicios serán procedentes los recursos que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el art. 1.693.

No habrá lugar a recurso de casación contra los autos que dicten las Audiencias en los procedimientos para la ejecución de sentencias, a no ser que se resuelvan puntos substanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en la sentencia, o se provea en contradicción con lo ejecutoriado.

Para que puedan ser admitidos los recursos de casación fundados en quebrantamiento de forma, será indispensable que se haya pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió; y si hubiere ocurrido en la primera, que se haya reproducido la petición en la segunda, conforme a lo prevenido en el artículo 859.

Será admisible el recurso, aunque no haya precedido dicha reclamación, siempre que la infracción se haya cometido en la se-

gunda instancia cuando fuera ya imposible reclamar contra ella.

El que intentare interponer recurso de casación, si no estuviere declarado pobre, depositará 1.000 pesetas en el establecimiento destinado al efecto, cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia, en los recursos por infracción de ley o de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores, y contra las pronunciadas en los actos de jurisdicción voluntaria.

Se entenderá que son conformes de toda conformidad las sentencias, aun cuando varíen en lo relativo a la condena de costas.

El depósito será de 500 pesetas, cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

En los casos en que la cuantía litigiosa sea inferior a 3.000 pesetas, el depósito se limitará a la sexta parte de aquélla, si el recurso que se intenta interponer se fundase en infracción de ley o doctrina legal, o fuese contra el fallo de amigables componedores, o contra el pronunciado en actos de jurisdicción voluntaria; y a la dozava parte, si se fundare en quebrantamiento de forma.

El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casación en los pleitos en que sea parte, sin constituir depósito.

Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte. En este caso serán citadas y emplazadas las partes que intervinieron en el litigio para que, si lo tienen por conveniente, se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de veinte días. Las sentencias que se dicten en estos recursos servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito; pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria ni afectar el derecho de las partes.

Cuando el Ministerio fiscal, en el caso del art. 1.715 de la L. E. C. interpusiere el recurso de casación, la sentencia que recaiga producirá los mismos efectos para los interesados en el pleito que la que se habría dictado si el recurso se hubiera interpuesto por la representación de la parte pobre recurrente.

Cuando fuere desestimado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal en pleitos en que hubiera sido parte, las costas causadas a la contraria deberán reintegrarse con los fondos

retenidos, procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se decretará cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiere interpuesto, y aun cuando sin haber llegado a interponerlo formalmente, hubiere comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido emplazada.

V. para el procedimiento de los recursos de casación los artículos 1.700 a 1.748 de la L. E. C. (recursos por infracción de ley o de doctrina) y 1.749 a 1.780 (por quebrantamiento de forma, y por ambos motivos, y contra las sentencias de los amigables compondores).

*Disposiciones comunes a todos los recursos de casación.*— La Audiencia podrá decretar la ejecución de la sentencia, a petición de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casación, si dicha parte presta fianza bastante, a juicio del mismo Tribunal, para responder de cuanto hubiere recibido si se declara la casación.

Si litigare por pobre la parte recurrente y el recurso fuere desestimado, pagará cuando llegue a mejor fortuna la suma en que hubiere debido consistir el depósito y el importe de las costas a cuyo pago hubiere sido condenada.

Cuando se interpongan dos o mas recursos de igual clase contra una misma sentencia, se sustanciarán y decidirán juntos en una sola pieza, a cuyo fin serán acumulados.

Si el de una parte fuere por infracción de ley y el de la otra por quebrantamiento de forma, se esperará para sustanciar el primero, a que esté resuelto el segundo.

En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya interpuesto, observándose lo prevenido en el art. 1.791.

El auto en que se estime la separación del recurso, se comunicará a la Audiencia de que proceda el pleito, con devolución del apuntamiento, o de los autos en su caso, y se notificará a las partes que hubieren comparecido ante el Tribunal Supremo.

Cuando la separación del recurso por infracción de ley o de doctrina legal se hiciere antes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito; y la mitad, cuando se hiciere después de admitido y antes del señalamiento para la vista, dándose a la otra mitad la aplicación ordinaria.

En los recursos por quebrantamiento de forma se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que tenga lugar el desistimiento antes del señalamiento de día para la vista,

Hecho éste, no tendrá lugar la devolución.

La mitad del importe del depósito, a cuya pérdida hubiere sido condenado el recurrente, se entregará a la parte que hubiere obtenido la ejecutoria como indemnización de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho, para los efectos expresados en el art. 1.784.

Las sentencias en que se declare por la Sala de casación haber o no lugar al recurso, y las que por la Sala de admisión se resuelva no haber lugar a la del recurso, en todos o en alguno de sus extremos, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, e insertarán en la *Colección Legislativa*.

Podrá el Tribunal acordar, si concurrieren circunstancias especiales de su exclusiva apreciación, que no se publique la sentencia, o que se haga la publicación suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito, y el de la Audiencia y Juzgado en que se hubiere seguido el litigio.

Hecha, en su caso, tasación de las costas, se librára certificación de la sentencia o sentencias que hubiere dictado el Tribunal Supremo, y se remitirá al que corresponda para su cumplimiento, devolviéndole el apuntamiento, autos o documentos que hubiere remitido.

Finalmente, completando las referencias de este *Apéndice*, recordaremos cuanto queda dicho en el correspondiente al párrafo 50 de esta obra. Veáanse también los arts. 762 y siguientes de la L. E. C.: juicios en rebeldía.

Consúltense además a título ejemplar, los arts. 495, 703 (nulidad), 388, 391, 787 (ejecución provisional de las sentencias) y el Título VI del libro segundo de la referida ley, sobre la segunda instancia, cuyas citas no evacuamos aquí por no hacer interminable este *Apéndice*.